

Recurso de reposición y en subsidio de apelación Rdo. 2022-294

Luisa Maria Montes R. <luisamariamr12@gmail.com>

Lun 27/02/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

2022-294 Recurso de reposición y en subsidio de apelación.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil

Demandante: Gumadu S.A.S "En Liquidación"

Demandados: Marta Lucía Londoño Toro

Radicado: 2022-294

Adjunto lo del asunto y amablemente solicito acusar recibo.

Cordialmente,

Luisa Maria Montes Rodriguez

Abogada

Celular: 319 348 9145

Medellín, 27 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil
Demandante: Gumadu S.A.S “En Liquidación”
Demandados: Marta Lucía Londoño Toro
Radicado: 2022-294
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.269.944 y la Tarjeta Profesional número 343.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **GUMADU S.A.S** de la manera más atenta insisto en que se permita prestar caución de cualquiera de la formas previstas por el ordenamiento jurídico elección de demandante, y en consecuencia, le solicito reponer el auto notificado por estados del 23 de febrero 2023, explicando lo siguiente:

1. El 20 de septiembre de 2022 se interpuso recurso de reposición *parcial* y en subsidio de apelación únicamente contra el numeral cuarto del auto notificado por estados del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín que ordenó:

CUARTO: *Previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas en el libelo genitor, se hace necesario que el extremo actor demuestre la constitución de caución EN DINERO por un valor de \$ 202.567.880, correspondiente al 32% de la cuantía de las pretensiones, debido a que la solicitud recae sobre dos inmuebles ubicados en esta ciudad, y con base en la prerrogativa del artículo 590 del C.G.P, que en su numeral 2° autoriza al juez, aumentar el monto de la caución cuando lo considere razonable.*

Se advierte que no será admisible, caución mediante póliza de seguros, y que el monto señalado deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho nro. 050012031018 del Banco Agrario (Art. 603 ibídem). (Subraya fuera de texto).

2. Dichos recursos se sustentaron en que el artículo 603 del CG`P establece con claridad que “en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo” y en cuanto al forma establece varias posibilidades, a saber:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (...)Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, la norma utiliza el verbo rector “pueden”, esto es, establece diferentes posibilidades entre las cuales el otorgante de la caución, quien es el interesado y responsable de construirla, puede elegir atendiendo a su capacidad.

No se encuentra ni en la ley ni en la jurisprudencia, que se haya otorgado al juez la facultad de imponer la *forma* en la que debe constituirse la caución. Así pues, solo basta realizar el pago de caución indicada por el juez en cuáquera de la forma en que a ley lo dispone y permite, para que sean decretadas las medidas cautelares.

3. Anudado a lo anterior, se puso de presente desde la presentación de la demanda, que la sociedad Gumadu S.A.S se encuentra en Estado de Liquidación, estando todas sus actuaciones encaminadas al pago de pasivos sociales y no le es posible realizar el pago de una suma tan elevada en efectivo a fin de prestar la caución, ni cuenta con bienes sobre lo cuales pueda constituir una caución hipotecaria. Que el despacho limite nuevamente el tipo de garantía, vulnera el derecho de acceso a la justicia y le impide a mi poderdante la posibilidad de lograr una tutela jurisdiccional efectiva. El operador jurídico tiene el deber de propender porque las medidas cautelares sean decretadas e inscritas a fin de hacer efectiva la eventual sentencia favorable.
4. Teniendo en cuenta la argumentación dada, en sentencia del 11 de enero de 2023 el Tribunal Superior De Medellín Sala Civil, en providencia que resolvió el recurso de apelación, indicó que en “el asunto de marras no se encuentra razón para limitar el tipo la garantía” (subraya fuera de

texto) explicando que restringir la constitución de la caución solo a un tipo de garantía de las previstas en el artículo 603 del CGP, *“no se aviene al ordenamiento jurídico dentro de la amplia gama que sobre el particular se ha establecido, con lo que en últimas se está restringiendo el correspondiente derecho sin un argumento que se desprenda del mismo ordenamiento”*, y en consecuencia ordenó **MODIFICAR** el numeral CUARTO Resolutivo del auto calendado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) proferido por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, para excluir las expresiones *“EN DINERO”* y *“debido a que la solicitud recae sobre dos inmuebles ubicados en esta ciudad,”* así como también lo indicado en el inciso segundo de tal acápite.

5. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad, limitando nuevamente el tipo de caución, en auto notificado por estados del 23 de febrero 2023 ordenó que se prestara una *“caución hipotecaria sobre los bienes de su dominio por la cuantía previamente fijada a favor del juzgado”*, posibilidad que claramente no fue prevista por el magistrado, ni por la ley, que facultan al demandante a escoger el tipo de caución que le sea posible brindar atendiendo a sus circunstancias; pues cumplir con esta carga impide a la sociedad reunir los fondos para cumplir con sus pasivos sociales en el proceso de liquidación.
6. De cumplirse la carga procesal pecuniaria, de la manera como nuevamente lo limita el señor juez, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sociedad demandante, en consideración a las extremas dificultades económicas que incluso la llevaron a declararse En Liquidación como consta en su certificado de existencia. La Corte Suprema de Justicia, consideró que cuando una persona jurídica se encuentre en una crítica situación financiera que no le permita atender los gastos de un proceso sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico, es procedente que se reconozca el amparo de pobreza cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad (Sala de Casación Civil, mediante auto proferido por el H. Magdo. Silvio Fernando Trejos del 1 agosto de 2003 en el proceso de expediente 00045). Así las cosas, atendiendo a las circunstancias particulares y a la jurisprudencia citada, el despacho debería considerar la procedencia de este amparo constitucional a favor de Gumadu S.A.S.

PETICIÓN

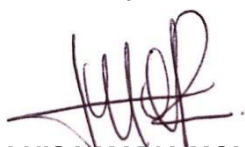
Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar al señor Juez:

PRIMERO: Que en cumplimiento de lo ordenando por el Tribunal Superior de Medellín modifique el numeral Cuarto del auto notificado por estados del 15 de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia y en consecuencia reponga el auto notificado por estados del 23 de febrero 2023, en el sentido de considerar admisible cualquier tipo de caución consagrada en la ley.

SEGUNDO: En el evento que la decisión sea confirmada, se conceda el recurso de apelación.

TERCERO: En atención a las circunstancias particulares y a la jurisprudencia citada, considerar la procedencia del amparo de pobreza a favor de Gumadu S.A.S.

Del señor juez,



LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ

C.C. 1.060.269.944 y T.P. 343.747 del C. S. de la J.